

C.A. de Temuco

Temuco, dos de febrero de dos mil veintitrés.

Vistos

En causa RUC 22-4-0414716-5 RIT M-400-2022, del ingreso del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, en procedimiento monitorio, con fecha treinta de agosto de dos mil veintidós se dictó sentencia definitiva por el Juez Destinado don Carlos Jeria Montoya, en los términos siguientes:

“I.- Que se ACOGE la demanda deducida por MARIELA IVONNE PAMELA ORTEGA ZUÑIGA, declarándose injustificado el despido de que fue objeto la actora y condenándose en consecuencia a la demandada -Fisco de Chile- al pago de:

a) \$1.347.994.- pesos por indemnización de 1 año y seis meses de servicios;

c) \$404.398.- pesos por incremento del 30% de acuerdo a la letra a) del Artículo 168;

II.- Las sumas señaladas deberán pagarse con los reajustes e intereses que señala el artículo 173 del código del trabajo.

III.- Habiéndose acogido sólo parcialmente la demanda, se resuelve que cada parte soporte sus propias costas.”

Contra este pronunciamiento la parte demandante representada por su abogado don Andrés Carrasco Figueroa ha deducido recurso de nulidad que se funda en dos causales, la primera basada en el artículo 477 del Código del Trabajo por haberse pronunciado el fallo con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo resolutivo, denunciando la infracción del artículo 163 del mismo cuerpo legal, al no haber sido debidamente aplicado en razón de haberse determinado una indemnización por años de servicios menor a la legal atendido el tiempo laborado por el actor, que fue mayor a un año y seis meses por lo que le correspondía una indemnización de dos meses y no uno como fue determinado en la sentencia. La segunda, subsidiaria, fundada en el artículo 478 letra e) del referido Código, sosteniendo que, si bien es



cierto, el fallo declara correctamente que el despido ha sido injustificado, condenando a la demandada al pago de la indemnización por años de servicios, más el incremento del 30%, yerra en cuanto el cómputo de los años de servicio, lo que implica contener decisiones contradictorias, que lo tornan ininteligible. En efecto, tal como se explicó bajo el epígrafe “los hechos”, el artículo 163 del C. del Trabajo, consagra la indemnización a favor del trabajador, señalando que todo trabajador que cumpla un año de servicio y sea despedido en virtud de la causal del artículo 161 del Código del Ramo, tendrá derecho a una indemnización equivalente a treinta días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicio y fracción superior a seis meses. Y precisamente la actora trabajó una fracción superior a 6 meses para su empleador, por lo que completó para fines indemnizatorios 2 años de servicio.

Pide, en concreto, se anule la sentencia dictando sentencia de reemplazo que disponga que se acoge la demanda condenando a la demandada al pago de la prestación allí consignadas.

La vista del recurso tuvo lugar en la audiencia del día veintiséis de enero del año en curso, con la asistencia del letrado recurrente que alegó lo pertinente a sus pretensiones.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de nulidad laboral es un medio de impugnación, de carácter extraordinario, de derecho estricto y de invalidación que procede sólo contra las sentencias definitivas y por las causales expresamente señaladas en la ley, cuyo objeto es invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo la sentencia definitiva. Por su naturaleza debe ajustarse cabalmente a la normativa que lo regula, por lo que su procedencia se somete a la naturaleza de la resolución impugnada, a la concurrencia de las causales de impugnación expresamente establecidas en la ley y a la correcta selección por el recurrente de las causales en relación con las circunstancias en que las funda.



SEGUNDO: EN CUANTO A LA CAUSAL PRINCIPAL.

Se funda en infracción de ley con influencia sustancial, en lo particular, del artículo 163 del Código del Trabajo, en síntesis, a partir de una errada determinación de la indemnización por años de servicios, dado que se dispuso por ese capítulo el pago de 1 mes debiendo haber sido por 2 meses atendido el tiempo trabajado.

TERCERO: Que, tratándose de un arbitrio de estricto derecho, los hechos establecidos en la sentencia resultan inamovibles, limitándose al análisis del derecho aplicado, estando vedado entrar a revisar elementos probatorios producidos en el juicio pertinente como su valoración. Se ha dicho, con razón, que existe un impedimento o prohibición por la causal invocada de reexaminar los hechos fijados de manera soberana por el sentenciador del fondo.

CUARTO: Que, en este contexto, en lo atinente a la causal y hechos pertinentes a ella, vale colacionar lo asentado en el motivo Sexto de la sentencia:

“i. Que con fecha 16 de octubre del año 2020, entre las partes de autos, se celebró un contrato de trabajo a plazo fijo, cuya duración se extendería hasta el 31 de diciembre de 2020. La trabajadora debía cumplir funciones como Facilitadora Comunitaria para la promoción del autocuidado y medidas preventivas en COVID-19, con una jornada de trabajo de 45 horas semanales, y recibiendo por el cumplimiento de sus funciones la remuneración mensual de \$1.347.994.- pesos.”

“v. Que con fecha 30 de abril de 2022 se le comunica a la trabajadora el fin del vínculo laboral, arguyéndose por parte de la empleadora la causal de necesidades de la empresa.”

QUINTO: Que, el artículo cuya infracción se denuncia dispone en lo que interesa:

“Si el contrato hubiere estado vigente un año o más y el empleador le pusiere término en conformidad al artículo 161, deberá pagar al trabajador, la indemnización por años de servicio que las



partes hayan convenido individual o colectivamente, siempre que ésta fuere de un monto superior a la establecida en el inciso siguiente.

A falta de esta estipulación, entendiéndose además por tal la que no cumpla con el requisito señalado en el inciso precedente, el empleador deberá pagar al trabajador una indemnización equivalente a treinta días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, prestados continuamente a dicho empleador. Esta indemnización tendrá un límite máximo de trescientos treinta días de remuneración.”

SEXTO: Que, de la simple lectura de la sentencia, se advierte un yerro palmario en el cálculo de dicha indemnización, pues solo considera 1 mes de indemnización cuando en realidad debió ser de 2 meses, desde que el tiempo trabajado se extendió entre el 16 de octubre de 2020 y hasta el 30 de abril de 2022, como lo asentó la sentencia, es decir, había que disponer el pago de la indemnización por un año más al señalado en el fallo.

Al no haberse dispuesto el pago indemnizatorio en conformidad a la ley, existe una infracción que influye sustancialmente en lo decidido, específicamente en la fijación del monto ordenado pagar en el resolutivo 1.- letra a) que debió ser de \$2.695.988.- y, con ello, la indemnización prevista en la letra c) del mismo decisorio, que tiene como base de cálculo la anterior.

SÉPTIMO: Que, como se adelantó, habiéndose declarado injustificado el despido de la actora – decisión firme, no impugnada – corresponde dar aplicación a lo previsto en el artículo 168 letra a) del Código del Trabajo debiendo calcularse el incremento a que el precepto se refiere en un 30% de la indemnización determinada por aplicación del referido artículo 163, del mismo texto, y que asciende a la suma de \$ 808.796.- todo lo cual se efectuará en la sentencia de reemplazo que será dictada.

OCTAVO: Que, de conformidad con el artículo 482 del Código del Trabajo, la resolución que se pronuncia sobre el recurso de



nulidad puede ser de dos tipos: a) sólo de nulidad; o b) de nulidad con sentencia de reemplazo. En el primer caso debe disponerse la remisión o reenvío del proceso para que tribunal no inhabilitado desarrolle lo pertinente a partir del momento anterior al vicio o para que dicte nueva sentencia definitiva. En la segunda hipótesis se faculta, en los casos señalados en la ley, para pronunciar una sentencia que reemplace a la anulada por el mismo tribunal *ad quem*.

Acorde con lo que dispone el inciso final del artículo 477 del Código del Trabajo en cuanto preceptúa que el arbitrio de nulidad tendrá por finalidad invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo ésta última, según corresponda, no procede la sustitución de la decisión anulada por el mismo tribunal, debiendo realizarse o nuevo juicio o emitirse una nueva sentencia por el tribunal no inhabilitado que corresponda.

No obstante, en el caso particular, explicitado que ha sido el yerro establecido que más bien guarda relación con errores evidentes de determinación en lo indemnizatorio y de cálculo susceptibles de rectificación, incluso de oficio, y atendido lo previsto en el artículo 429 del Código del Trabajo, estimándose ser de aquellos que afectan el procedimiento susceptibles de corregir, anulará la decisión reclamada en los rubros mencionados, y ordenará la dictación de la correspondiente sentencia de reemplazo para subsanar los vicios de cálculos numéricos detectados, según se dirá en lo decisorio.

Por estas consideraciones, normativa citada y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 474, 477, 478 y 482 del Código del Trabajo, se declara que **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por el abogado don Andrés Carrasco Figueroa, en representación de la parte demandante, en contra de la referida sentencia definitiva, la que, en consecuencia, **se invalida solamente en lo decisoria numeral 1.- letras a) y c)(sic), dictándose a continuación, en forma separada, la sentencia de reemplazo respectiva**, conforme a la ley y lo antes resuelto.



Redacción del Abogado Integrante Sr. Francisco Ljubetic
Romero.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° Laboral - Cobranza-443-2022 (pvb).



Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, integrada por su Presidenta Ministra Sra. María Georgina Gutiérrez Aravena, Ministro (S) Sr. Luis Olivares Apablaza y abogado integrante Sr. Francisco Ljubetic Romero.

En Temuco, a dos de febrero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.